



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA**

C/VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 1ª PLANTA

Tel.: 955.510.076/955.510.074 Fax: 955043042

N.I.G.: 4109145320180002755

Procedimiento: Procedimiento abreviado 200/2018. Negociado: 6

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de 9-4-18 del Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla, dictada en Expediente [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 16/2019**

En SEVILLA, a cinco de febrero de dos mil diecinueve

El Sr. D. [REDACTED] MAGISTRADO/JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-Administrativo registrado con el número 200/2018 y seguido por el Procedimiento abreviado, contra la resolución de la Jefa del Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 9 de abril de 2018 por la que se impone a Dª [REDACTED] la sanción de 3.602 € por la comisión de diversas infracciones recogidas en la Ordenanza Municipal de Mercado de Abastos.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente Dª [REDACTED] representada y defendida por la abogada Dª [REDACTED]

Como demandado el AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado y defendido por Letrado de los Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución a la que se refiere el encabezamiento de la presente sentencia. Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y



Código Seguro de verificación:mhb0eGbmTf5TZaQ2VLzo8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 06/02/2019 16:18:26	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mhb0eGbmTf5TZaQ2VLzo8g==	PÁGINA 1/5



mhb0eGbmTf5TZaQ2VLzo8g==



con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicitó se dicte sentencia por la que, estimando la demanda se declare nula la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado de la demanda a la Administración demandada, con reclamación del expediente administrativo y ordenando se emplazara a los posibles interesados, se citó a las partes para la celebración de la vista. Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**TERCERO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados, el recurrente se ratificó en su escrito demanda, y en el que se suplicaba se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, y conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia. En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso es de 3.602 euros

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso *la resolución de la Jefa del Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 9 de abril de 2018 por la que se impone a D<sup>a</sup> [REDACTED] la sanción de 3.602 € por la comisión de diversas infracciones recogidas en la Ordenanza Municipal de Mercado de Abastos, expediente 318/2017 horas hubo descenso. La resolución contiene tres sanciones. Respecto de una de ellas la de cuantía de 1801 € por infracción del artículo 40.2 i) y 40.4 l) de la ordenanza la administración manifiesta que no concurre principio de tipicidad toda vez que no consta que se haya adeudado madres tres meses a la hacienda local. Por tanto la cuestión litigiosa*



Código Seguro de verificación:mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 06/02/2019 16:18:26	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==	PÁGINA 2/5
 mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==			

queda referida a las otras dos sanciones. La de 1501 € por infracción del artículo 40.4 ) de la ordenanza como consecuencia de la realización de traspasos sin la autorización municipal, y la de 300 €, por infracción del artículo 40.4 a) de la ordenanza por ocupación de zonas comunes del mercado con veladores


**SEGUNDO.-** Alega la recurrente, entre otros varios motivos, que no ha existido notificación válida procedimiento sancionador y que nos han producido los hechos constatados en el acta de denuncia.

La administración considera que si se han producido los hechos y que necesidades es la presunción de veracidad de los datos constatados por los inspectores. Solicita la desestimación de la demanda con la salvedad apuntada en el punto anterior.

Agradecemos primero la cuestión relativa a la notificación de los procedimiento sancionador. Consta el intento de notificación del procedimiento en la calle [REDACTED] número 1, 2 C, con diligencia de que la interesada ya no reside en esta inicio, procediéndose posteriormente a la notificación edictal. No se intenta la notificación en ningún otro lugar, pese a que la administración le constan otros en los que es posible la recepción de la notificación, por ejemplo el mercado en el que se realizan los hechos que motivan el procedimiento sancionador. Como explica la sentencia del TS 16 de diciembre de 2015 ... "desde el análisis de la notificación edictal o por comparecencia, desde la perspectiva del artículo 24 CE, como recogimos en la Sentencia de 19 de marzo de 2013 (recurso 540/12 ), de conformidad con las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2010 (recurso de casación para unificación de doctrina 36/06 ) y 22 de noviembre de 2012 (recurso de casación para unificación de doctrina 2125/11 ), recordando que "Como una constante jurisprudencia enseña la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como



Código Seguro de verificación:mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 06/02/2019 16:18:26	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5
 mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==			

el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado" recogiendo allí una amplia doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo a la que nos remitimos".

El único intento de notificación realizado en el domicilio que constaba en el padrón municipal no es suficiente para acudir de modo inmediato a la notificación edictal, sin que se haya realizado por la administración investigación alguna para encontrar otro domicilio donde realizar la notificación, evitando así la indefensión del administrado.

Procede por tanto la estimación del recurso contencioso administrativo.

**TERCERO.-** Procede imponer las costas a la administración, conforme al art. 139 L.J.C.A. 29/98 de 13 de Julio, limitándolas a la cuantía de 350 euros por todos los conceptos

**CUARTO.-** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio . En el proceso que nos ocupa, con la cuantía referida en el inicio de la sentencia, no cabe Recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación y por la autoridad conferida por el pueblo español.

### FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la resolución de la Jefa del Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 9 de abril de 2018, expediente [REDACTED] por la que se impone a D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] la sanción de 3.602 € por la comisión de diversas

Código Seguro de verificación:mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 06/02/2019 16:18:26	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==	PÁGINA 4/5



mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*infracciones recogidas en la Ordenanza Municipal de Mercado de Abastos, que anulo, imponiendo a la administración las costas con la limitación de 350 euros por todos los conceptos.*

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Sevilla a la fecha de la firma.

Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación:mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 06/02/2019 16:18:26	FECHA	07/02/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==	PÁGINA 5/5



mhbOeGbmTf5TZaQ2VLzo8g==

